

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 20 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la demandada señora NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO, sin que hubiese comparecido al Juzgado, de manera presencial o virtual, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Se deja constancia que, desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre del calendado, se suspendieron términos judiciales, en todo el territorio Nacional, conforme al Acuerdo Nro. PSCJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Archivos 13 a 15 expediente digital).

DEMANDADA:	FECHA ENVIO MENSAJES DE DATOS NOTIFICACION DIRECCION ELECTRONICA –	FECHA INICIO TRASLADO	TERMINO	FECHA TERMINO TRASLADO DE LA DEMANDA-SUSPENSION DE TERMINOS DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO	Agosto 17 de 2023	Agosto 23 de 2023		Septiembre 26 de 2023

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ELIUD ACEVEDO ALDANA

DEMANDADA: NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00341-00

Auto Interlocutorio No. 1826

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y vencido el término sin que la demandada hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, teniéndose por notificada a partir del 23 de agosto del año 2023.

Ante el silencio de la demanda, se presumirán ciertos los hechos objeto de confesión como lo es: “***La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años***”, invocada por la parte demandante, como causal de divorcio, de conformidad a lo establecido por el artículo 97 del C. G.P.

Así las cosas, se procede a decretar las pruebas solicitadas en la demanda y teniendo en cuenta, que no hay más pruebas por decretar y practicar, y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad, que impidan emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de divorcio, tal como lo dispone el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda de Divorcio, a NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO, **a partir del 23 de agosto del año 2023.**

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro civil de matrimonio civil celebrado entre **ELIUD ACEVEDO ALDANA y NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO**, el día 26 de octubre del año 2012, en la Notaría 21 de Cali, Valle, según indicativo serial No. 6191779 (**Archivo 05 Folios 01 y 02 Expediente digital**).

b.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges **ELIUD ACEVEDO ALDANA y NUBIA MARIA LOPEZ ESCOBEDO**, con el fin de demostrar que son las mismas personas que contrajeron matrimonio civil. (**Archivo 05 folios 03 a 06 expediente digital**).

TESTIMONIAL: PRESCINDIR del testimonio de los señores JAIRO ZAMUDIO HUERTAS, RAFAEL CHAPARRO, y CARLOS F. LUNA CHAMORRO, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

INADMITIR PRUEBA DE OFICIO: Oficiar a Migración Colombia, para que esta entidad certifique las entradas al territorio colombiano de la demandada, desde la fecha de celebración del matrimonio a la fecha, al considerar suficiente para decidir el proceso, con las pruebas aportadas con la demanda, indicios y presunciones aplicadas a la conducta procesal de la demandada, al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

2.2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contestó la demanda.

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4469571e76f1e2b458126e371e452a2541a647126f8632726b3c420a2e49163**

Documento generado en 23/10/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>